



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

LM/FS

L° de Sentencias INTERLOCUTORIAS N° LXXVII

Causa N° 118134; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°22 - LA PLATA

HIPPERMAYER GUILLERMO DANIEL C/ COPPARI DARIO JORGE S/DAÑOS Y PERJ.

DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)

REG. INT.: Sala II - FOLIO:

La Plata, 30 de Marzo de 2021.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

1. Vienen los presentes a fin de resolver el pedido de apertura a prueba en segunda instancia requerido por el accionado en su expresión de agravios del día 24/2/2021 (v. capítulo VI), que fuera contestado por el actor el día 3/3/2021, solicitando su rechazo.

El demandado ofreció prueba pericial psiquiátrica, la que fue efectuada en autos, aunque algunos puntos de pericia no fueron respondidos (puntos 1, 3, 4, 5 y 6) por indicar el experto que no eran de su especialidad.

2. La apertura a prueba puede disponerse en segunda instancia en algunos de los supuestos contemplados en el artículo 255 inciso 2, 3 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC). Reviste carácter excepcional, pues las situaciones que autorizan a proceder de tal forma, son señaladas en la ley de modo limitativo y dentro de las hipótesis planteadas. La procedencia de la medida debe encararse con criterio estricto para no producir dilaciones en el proceso, ni desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos ya precluidos.

El artículo 255 inc. 2 del CPCC establece que, al momento de fundar el recurso, las partes deben indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

hubiese mediado declaración de negligencia y que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 377 y 383 **in fine** del CPCC. La petición debe ser fundada y resuelta sin sustanciación alguna.

A su vez el inciso 5 del primer artículo antes citado prescribe que puede pedirse apertura a prueba en Cámara cuando: a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 363, o se trate del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 364; b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2º de este artículo.

Como se advierte, la norma exige que la petición de replanteo de prueba en segunda instancia sea fundada. Ello significa que el escrito en que se proponga deberá contener una crítica concreta y razonada de la resolución cuestionada, señalándose sus errores en forma similar a lo que ocurre tratándose de un memorial o expresión de agravios en los términos del artículo 260 del mismo ordenamiento.

3. En la especie, no se trata de la denegación de prueba por parte del Juzgador, de la denuncia de un hecho nuevo o la declaración de negligencia, sino de la propuesta de ciertos puntos de pericia que no fueron contestados en el informe psiquiátrico, por advertir el experto que no eran de su especialidad.

A su vez, propone el demandado apelante como prueba a producir en la Alzada los mismos puntos de pericia que los ofrecidos al contestar la pretensión.

Todo ello deviene improcedente en tanto no ha sido instada en la instancia de origen la producción de la prueba de los puntos de pericia que no fueron contestados en su oportunidad a través de los peritos de la especialidad pertinente; ni resulta formalmente fundado el requerimiento del porque deben ser contestados nuevamente todos los puntos de pericia de informe psiquiátrico, por lo que el replanteo, así



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

propuesto, deviene improcedente y debe ser rechazado (art. 260 y conc. del C.P.C.C.). La búsqueda de la verdad jurídica objetiva como función del proceso no conlleva desnaturalizar la esencia del procedimiento de apelación como instancia de revisión (no se constituye como un juicio nuevo) ni la derogación de la legalidad adjetiva en tanto y en cuanto el ejercicio de los derechos procesales por las partes no es absoluto y deben ser actuados en la oportunidad y del modo previsto por la regulación procesal.

4. Todo ello sin perjuicio, sin perjuicio de dejar incólume el eventual ejercicio de las facultades de este Tribunal que prevé la normativa ritual, en caso de considerarse imprescindible (arts. 34 inc. 5, 36 inc. 2, 473 del C.P.C.C.).

POR ELLO, se desestima el pedido de apertura a prueba en segunda instancia formulado por el demandado el 24/2/2021, ello sin perjuicio del eventual ejercicio de las facultades de este Tribunal que prevé el Código Procesal, en caso de considerarse necesario (arts. 34 inc. 5, 36 inc. 2, 473 del C.P.C.C.). Con costas (art. 68 del C.P.C.C.).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del art. 1 de la Ac. 3991 del 21/10/20. DEVUELVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

20126568577@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20102156081@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 30/03/2021 11:14:05 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2021 12:21:00 - HANKOVITS Francisco Agustin
- JUEZ

Domicilio Electrónico: 20102156081@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20126568577@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



239700214022182287

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS